



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

EXPTE. D- 1335 /16-17



## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY

#### TITULO I

##### Disposiciones Preliminares

##### CAPITULO 1

##### Objeto. Ámbito de aplicación. Definiciones

**ARTICULO 1°:** La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de la ética en el ejercicio de la función pública en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 2°:** Esta ley será de aplicación a los funcionarios que en forma permanente o temporaria presten servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los Poderes Públicos del Estado Provincial o Municipal, entidades Descentralizadas, entes autárquicos, entes de control, empresas estatales o con participación estatal mayoritaria y fondos fiduciarios, sea cual fuere la naturaleza de la designación y forma de pago, y aunque la relación de la actividad subordinada se estableciera mediante contrato a plazo.

#### TITULO II

##### Disposiciones Generales

##### CAPITULO 1

##### Alcance. Obligaciones

**ARTICULO 3°:** A los fines de la presente ley de ética en el ejercicio de la función pública, se entiende por función pública, funcionario público, y bienes, lo siguiente:

- a) Función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad honórem, realizada por una persona en nombre o al servicio del Estado o sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;
- b) Funcionario público, oficial gubernamental o servidor público, es cualquier funcionario o empleado del estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados,



designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del estado o al servicio del estado, en todos sus niveles jerárquicos;

c) Bienes son los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

**ARTICULO 4°:** Todos los agentes públicos, cualquiera sea su rango jerárquico, cargo o función, de planta permanente o transitoria, deberán guardar un comportamiento basado en estrictos valores morales y principios éticos. Será un deber de todo funcionario público mantener un equilibrio de intereses en relación con su entorno compuesto por autoridades, compañeros, usuarios, proveedores y ciudadanos en general.

**ARTICULO 5°:** Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente el ordenamiento jurídico.
- b) Garantizar el goce de los derechos humanos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Las políticas públicas deben ser diseñadas de forma tal que se priorice la vigencia de los derechos humanos por sobre otros intereses.
- c) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, transparencia, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- d) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bien común, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- e) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;



- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el Código Civil y Comercial.

## **CAPITULO 2**

### **Declaraciones Juradas**

**ARTICULO 6º.** Se establece el siguiente régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales de los funcionarios y agentes del sector público de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 7º.** Sujetos comprendidos. Están obligados a la presentación de Declaración Jurada Patrimonial, aun cuando se desempeñen en el cargo en forma transitoria:

- a) El Gobernador y Vicegobernador;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los magistrados del Poder Judicial;
- d) Los magistrados del Ministerio Público;
- e) El defensor del pueblo de la provincia, sus adjuntos y los secretarios del mismo;
- f) Los Ministros-Secretarios, Subsecretarios y funcionarios con jerarquía equivalente del Poder Ejecutivo;
- g) Personal de Gabinete y Secretarios Privados comprendidos en la Ley N° 10.430;
- h) Escribano General de Gobierno y Escribano adscripto superior;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
- j) Los funcionarios o agentes con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Honorable Tribunal de Cuentas, la Tesorería General de la Provincia, la Contaduría General de la Provincia, la Fiscalía de Estado, y la Asesoría General de Gobierno;



- k) Personal de la Policía y del Servicio Penitenciario, con categoría igual o superior a la de Subcomisario o equivalente, o personal de categoría inferior a cargo de una Comisaría;
- l) El personal que se desempeñe en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de secretario;
- m) El personal que cumple servicios en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- n) Personal de la administración centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y otros entes del Estado que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones, compra o recepción de bienes y/o servicios, participe en licitaciones y concursos; y jefes de personal o recursos humanos;
- ñ) Consejeros Escolares
- o) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud del ejercicio del poder de policía.
- p) Presidente; miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción; Gerentes y subgerentes; Directores y Subdirectores; Contador, Tesorero y Habilitado; y Síndicos de las Empresas, Sociedades y otros Entes del Estado;
- q) Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación;
- r) Miembros de cooperativas que administren servicios públicos concesionados;
- s) Miembros de Entes Reguladores con categoría igual o superior a Director o equivalente;
- t) Los funcionarios o empleados con categoría o función igual o superior a la de director o equivalente, que presten servicios en las obras sociales administradas por el Estado provincial.

**ARTICULO 8º.** Obligación. Los sujetos comprendidos en el artículo 7º de la presente ley, deberán presentar las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integral y Sintética,



dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado el acto administrativo de su designación y de su cese en el cargo, respectivamente.

Mientras los sujetos se encuentren comprendidos en el artículo 2° de la presente, deberán actualizar anualmente la información contenida en su Declaración Jurada Patrimonial al 31 de Diciembre de cada año anterior. La presentación de la actualización anual de la Declaración Jurada Patrimonial deberá efectuarse antes del 31 de agosto de cada año en curso.

**ARTICULO 9°.** Contenido de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de carácter reservado. La Declaración Jurada Patrimonial Integral contendrá aquellos datos solicitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para la declaración del impuesto a las ganancias y/o bienes personales que sean suficientes para conocer el patrimonio y los ingresos de las personas comprendidas en el artículo 2°. Contendrá también un Anexo con la totalidad de los datos personales, patrimoniales y de ingresos del cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados del sujeto obligado, de corresponder. Los formularios tipo conteniendo la información requerida serán elaborados por el Poder Ejecutivo.

Si el obligado a presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral y en caso de corresponder, su cónyuge o conviviente, estuviesen inscriptos en el régimen del impuesto a las ganancias y/u obligados a presentar declaración jurada sobre bienes personales ante la A.F.I.P., podrá cumplirse esta parte de la declaración acompañando copia de la última declaración jurada presentada ante la A.F.I.P y de los datos descriptivos de dicha declaración jurada y sus rectificaciones, de corresponder. Sin perjuicio de ello, deberá presentarse el formulario tipo que elaborará el Poder Ejecutivo respecto de los datos personales y patrimoniales de los hijos menores no emancipados del sujeto obligado, de corresponder.

**ARTICULO 10°.** Confidencialidad. La Declaración Jurada Patrimonial Integral mencionada en el Artículo precedente —incluido el Anexo—, tiene carácter reservado.

**ARTICULO 11°.** Declaración Jurada Patrimonial Sintética. Los declarantes deberán presentar también una Declaración Jurada Patrimonial Sintética mediante el formulario tipo que elaborará el Poder Ejecutivo.

La Declaración Jurada Patrimonial Sintética no podrá contener los datos confidenciales que se detallan a continuación:



- a) Los datos completos del cónyuge, de los hijos menores no emancipados, de las personas a cargo y convivientes, en caso de corresponder. Detalle de la profesión y medios de vida de las personas especificadas.
- b) El nombre del Banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero.
- c) Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad, tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora y sus extensiones en el país o en el exterior.
- d) La ubicación detallada de los bienes inmuebles.
- e) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables.
- f) Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables cuyo valor de adquisición o compra fueran individualizados por la reglamentación
- g) La individualización, con inclusión del CUIT, de aquellas Sociedades, regulares o irregulares, Fundaciones, Asociaciones, Explotaciones, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos u otros, en los que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuota partes, y/o de los cuales se haya obtenido ingreso durante el año que se declara.
- h) Los datos de individualización, con inclusión de nombre y apellido, tipo y número de DNI, razón social y CUIT, CUIL o CDI, de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno.

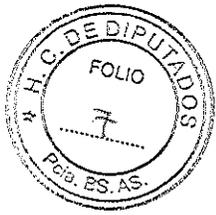
**ARTICULO 12º.** Acceso a la Información. Las Declaraciones Juradas Patrimoniales Sintéticas, mencionadas en el artículo precedente, serán públicas y su contenido podrá ser consultado por cualquier persona, sin restricción alguna. No será necesario presentar el pedido por escrito, ni registrar el nombre de los peticionantes. El acceso debe regirse por el principio de máxima divulgación.

**ARTÍCULO 13º.** La persona que acceda a una Declaración Jurada Patrimonial Sintética no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



- b) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- c) Efectuar en forma directa o indirecta una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

**ARTICULO 14°.** Publicidad. La Autoridad de Aplicación deberá publicar en el Boletín Oficial y en el sitio web creado al efecto, en forma anual y antes del 31 de diciembre de cada año calendario, el listado de las personas señaladas en el artículo 2° que hubieren presentado las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Deberán mencionarse también los sujetos obligados cuyas Declaraciones Juradas estuvieren pendientes de presentación, una vez cumplidos los plazos previstos en la presente, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

**ARTICULO 15°.** Mora. Vencidos los plazos establecidos en el artículo 8°, la Autoridad de Aplicación intimará a las personas obligadas a presentar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y sus actualizaciones para que cumplan con la obligación en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación.

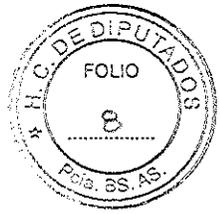
**ARTICULO 16°.** Incumplimiento en la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales. Cumplido el plazo de intimación sin que se hayan presentado las Declaraciones Juradas Patrimoniales o su actualización, la Autoridad de Aplicación emplazará al sujeto obligado para que dentro de los cinco (5) días hábiles desde la notificación, presente el descargo en forma conjunta con las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

La no presentación de la declaración jurada patrimonial en esta segunda oportunidad podrá ser considerada causa suficiente de remoción, conforme al procedimiento y normas que correspondieren al cargo.

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



La notificación se practicará en el domicilio denunciado por el funcionario que conste en su legajo personal, el que se tendrá por constituido. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta que no haya dado cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 17°.** Situaciones preexistentes. Los sujetos comprendidos en el artículo 2° que estuvieran en funciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente, deberán cumplir con el régimen establecido en esta norma en el término de sesenta (60) días hábiles desde su publicación.

**ARTÍCULO 18°.** La violación de los deberes de confidencialidad y demás obligaciones establecidas en la presente Ley, dará lugar a que sus responsables sean sometidos a las previsiones de la legislación civil y penal.

**ARTÍCULO 19°.** Establécese que los sujetos comprendidos en el marco del Decreto N° 116/16 que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente hubiesen presentado la Declaración Jurada Patrimonial allí exigida, quedarán exceptuados de efectuar una nueva Declaración Jurada Patrimonial Inicial por igual cargo durante el año calendario correspondiente.

**ARTÍCULO 20°.** La Autoridad de Aplicación será establecida en el seno de cada uno de los poderes y organismos comprendidos en la presente ley.

### **CAPITULO 3**

#### **Incompatibilidades**

**ARTÍCULO 21°:** Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice



actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado donde desempeñe sus funciones;

c) Actuar en entes o comisiones reguladoras de empresas o servicios públicos respecto de los cuales hubieran tenido intervención como funcionarios con capacidad decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones, dentro de los tres (3) años posteriores a su última actuación.

**ARTICULO 22°:** Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo precedente se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

**ARTICULO 23°:** Cuando los actos emitidos por las personas definidas en el artículo 2° de esta ley resulten alcanzados por los supuestos de los artículos 15 y 16, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Las firmas contratadas o concesionarias y los particulares intervinientes serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

#### **CAPITULO 4**

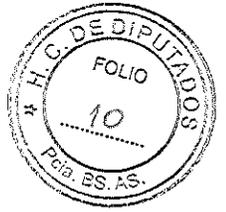
##### **Régimen de obsequios a los funcionarios**

**ARTICULO 24°:** Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la reglamentación establecerá el procedimiento para su registro y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio de la Provincia, para ser destinados a los fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural según corresponda.

#### **CAPITULO 5**



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



### **Publicidad y divulgación**

**ARTICULO 25°:** El Ministerio de Gobierno promoverá programas permanentes de capacitación y divulgación del contenido de esta ley y sus normas reglamentarias para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico en todos los niveles educativos.

**ARTICULO 26°:** La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ellos, nombres o símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

### **TITULO III**

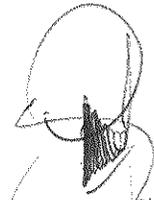
#### **Disposiciones Complementarias**

**ARTICULO 27°:** Los funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación.

**ARTICULO 28°:** Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia a los 30 días de su publicación.

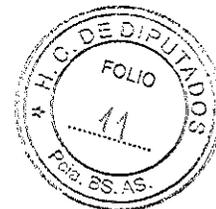
**ARTICULO 29°:** Derogase el Decreto-Ley N°9624/80.

**ARTICULO 30°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
RUBEN CARLOS GRENADA  
Diputado  
Bloque Frente Amplio Progresista  
H. C. Diputados Pcia. B.S. AS.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## FUNDAMENTOS

El Estado posee la misión primaria de promover y garantizar el bienestar general de sus ciudadanos. El Estado se entiende como una instancia necesaria para la vida en común de los habitantes y ciudadanos y el poder que ejerce sólo tiene sentido en cuanto está direccionado al cumplimiento de sus finalidades.

La función pública constituye una verdadera vocación y por ello, requiere la presencia de personas con un fuerte sentido ético.

Cada funcionario público encarna el rostro cotidiano del Estado frente a la ciudadanía, pues es lo más cercano que éste tiene a su realidad concreta. Por ello, en su desempeño individual se encuentra en juego no sólo su imagen personal sino también la del Estado que representa.

El tema en la actualidad obliga a una mirada desde los derechos humanos. El Estado tiene la obligación de hacer los máximos esfuerzos para el goce de la totalidad de los derechos humanos, lo que significa que el ordenamiento jurídico pone un orden de prioridad en la determinación presupuestaria y de gastos. Esta perspectiva es sumamente importante, y forma parte de la conducta ética de los gobernantes el priorizar adecuadamente en materia de presupuesto y ejecución presupuestaria.

La palabra ética procede del griego ethos que tiene dos significados. El primero y más antiguo denota residencia, morada, lugar donde se habita. Gradualmente, se pasa de una comprensión de un lugar exterior (país o casa) al lugar interior (actitud). Así, en la tradición aristotélica llega a significar modo de ser y carácter, pero no en el sentido pasivo de temperamento como estructura psicológica, sino en un modo de ser (activo, no estático) que se va adquiriendo e incorporando a la propia existencia. El segundo significado de la palabra ethos es hábito, costumbre.

La ética de la función pública, debe entenderse, estrechamente relacionada con el servicio a los ciudadanos que aquélla realiza. La referencia a la ética lo es al sentido de responsabilidad que debe presidir el ánimo de los funcionarios, en tanto que servidores de los intereses generales. Por consiguiente, la ética profesional de los funcionarios públicos, y de aquellos que desempeñan funciones públicas en general, no puede entenderse sino por relación a los principios de imparcialidad, eficacia, respeto al ordenamiento y realización efectiva de los derechos fundamentales.

Para nuestra sociedad es un serio problema la ética pública y un interés que quiere proteger el legislador mediante la sanción de una ley. Este ha sido el espíritu que nos ha guiado en la redacción del presente proyecto.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



En el orden nacional, nuestra Carta Magna, con motivo de la reforma de 1994, consagró en el artículo 36 in fine que "...Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función."

En virtud de esta obligación que el constituyente puso en cabeza del Congreso Nacional, se sancionó el 29 de septiembre de 1999 la Ley de Ética Pública (Ley 25.188). Posteriormente dicha norma fue reglamentada por el Decreto 164/99 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por su parte, el orden provincial cuenta con varias normas vinculadas con esta cuestión, como el Decreto-Ley N°9624/80 que consagra la obligación de los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, así como de los funcionarios municipales, de presentar declaraciones juradas de sus bienes al tomar posesión de sus cargos, las que deben formularse ante escribano público, y se deben renovar cada cinco años.

Recientemente el Decreto 116/16 de la Gob. Vidal, establece un régimen de Declaraciones Juradas para la Administración Pública, que constituye un gran avance en la materia. El mismo ha sido tenido en cuenta para la redacción de este proyecto.

Paralelamente, hemos tenido en cuenta el Proyecto del Senador (MC) Ricardo H. Vázquez, que ha contado con media sanción en la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

Entendemos que resulta necesario contar con una nueva ley más cercana en el tiempo y cuyos postulados se encuentren en consonancia con las normativas locales, nacionales y los tratados internacionales de los cuales Argentina es parte.

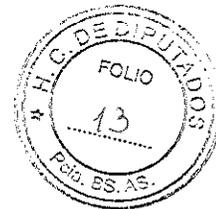
El proyecto de ley que presentamos, entre otros aspectos, estipula deberes, prohibiciones e incompatibilidades que se aplican, sin excepción, a los funcionarios del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Buenos Aires, a los órganos denominados extrapoder y a los Municipios; indica deberes y pautas de comportamiento ético; establece un régimen de declaraciones juradas; regla un régimen de obsequios a funcionarios públicos.

En este orden de ideas, es relevante destacar que la corrupción constituye la negación misma de la ética pública porque contradice la misma razón de ser del servicio público. Éticamente, la realidad de la corrupción contradice básicamente dos valores fundamentales y fundantes de la sociedad: la verdad y la justicia.

A nivel de la Provincia de Buenos Aires, la Constitución local, con motivo de su reforma en 1994, dispuso en el artículo 3: "*También agravan y lesionan la sustancia del orden constitucional los actos de corrupción. La ley creará el Tribunal Social de Responsabilidad*



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



*Política que tendrá a su cargo examinar los actos de corrupción que pudieren cometer los funcionarios de los poderes públicos, provinciales y municipales".*

No puede dejar de mencionarse en este aspecto, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción, y la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.

Finalmente, y considerando que en el mundo de la actividad política, el gobierno de los actos por los principios morales evita la desvirtuación del sistema político, la sanción de una ley de ética para funcionarios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires resulta imprescindible.

Entendemos que todos estos son estándares elementales que la provincia debe alcanzar y por ello solicitamos a nuestros pares acompañen este proyecto con su voto afirmativo.

RUBEN CARLOS GRENADA  
Diputado  
Bloque Frente Amplio Progresista  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.